



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Seis de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2022-00496-00

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de sucesión intestada, se observa que la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82 SS y concordantes del C. G. del P., por lo que se requiere a la parte actora para que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto dé cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena de rechazarse la demanda como lo estipula el artículo 90 Ibídem.

- 1) Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral 3° del Artículo 488 del Código General del Proceso, deberá indicar en el acápite de las notificaciones, la dirección física y electrónica de cada uno de los interesados poderdantes, dado que, no puede indicarse los mismos datos que el apoderado judicial.
- 2) Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral 3° del Artículo 488 del Código General del Proceso, deberá indicar en el acápite de las notificaciones el correo electrónico o canal digital de los señores Diana Marcela, Bibiana de los Dolores, Rubiela Patricia y Favio Leon Arrubla Torres, toda vez que, no basta con que se manifieste que desconoce o no tiene dirección de correo electrónico, si dicha normatividad consagra que para efectos de la notificación se podrá indicar cualquier canal digital.
- 3) Dará cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 489 del Código General del Proceso.
- 4) Dará cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, concordante con al artículo 444, numeral 4° Ibídem.

- 5) Allegará el certificado de libertad y tradición del inmueble, dado que, el aportado data del 28 de marzo de 2022.
- 6) Adjuntará el impuesto predial del inmueble de conformidad con lo consagrado en el artículo 444, numeral 4º del Código General del Proceso, de forma actualizada, dado que el allegado corresponde al año 2020.
- 7) Deberá aportar el poder otorgado, cumpliendo a cabalidad con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022. Advirtiéndole que, el correo electrónico que se indique en el poder otorgado al profesional del derecho, corresponde al del Registro Nacional de Abogados.

Se le recuerda a la parte demandante el deber de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, al momento de subsanar los requisitos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

115

LIG

**Firmado Por:**

**Carolina Gonzalez Ramirez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002 Oral  
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 71544a72970ec3bf088edcbb1f901aea55d68cc00d929dd7c76ed41e7afd7b9**

Documento generado en 06/07/2022 12:49:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**